

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL
SENTENCIA 186

(Aprobado mediante Acta del 09 de agosto de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María de la Cruz Rivas de Díaz
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Nhoralba Urrutia Borja en representación de Adrián Díaz Urrutia
Radicados	76001310500220180037701
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

AUTO

En atención al memorial de poder allegado al expediente, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la renuncia presentada no fue acompañada con la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia al poder otorgado por Colpensiones, la Sala se abstiene de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITO, quien actúa como representante legal de Servicios Legales Lawyers LTDA y se identifica con T.P.180.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 82 del 30 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María de la Cruz Rivas de Díaz** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge Gentil Iván Díaz a partir del 12 de agosto de 2015, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y, las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, contrajo nupcias con Gentil Iván Díaz el 19 de diciembre de 1970, que Díaz en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida mediante Resolución 1637 de 2006, que mantuvieron el vínculo matrimonial hasta la fecha de su deceso, esto es, hasta el 12 de agosto de 2015, que fruto de esa unión procrearon 3 hijos actualmente mayores de edad. Asimismo, indicó que previo al deceso de Díaz, su estado de salud fue reducida, afectando su movilidad, que tal fue la condición que tras la falta de experticia en sus cuidados junto con sus hijos tomaron la decisión de internarlo de manera permanente en el hogar geriátrico “Salud en Casa el Segundo Hogar”.

De igual forma, que durante el tiempo en que estuvo internado lo visitaba constantemente, estuvo pendiente de su salud y de los gastos que requería, que el día del funeral de Díaz se presentó Adrián Díaz Urrutia (actualmente mayor de edad), quien dijo ser hijo del

causante y Nhoralba Urrutia Borja, pero que desconocía de la existencia de él, que como consecuencia del deceso de su cónyuge, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que la entidad a través de la Resolución GNR 71900 del 7 de marzo de 2016, se abstuvo de resolver tal pedimento, toda vez que no encontró demostrada la convivencia con el causante.

La Juez de conocimiento a través de providencia del 10 de diciembre de 2018, admitió la demanda y dispuso la vinculación de Nhoralba Urrutia Borja en representación de Adrián Díaz Urrutia (hijo del causante), en calidad de litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no demostró el requisito de convivencia con el causante. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Por otro lado, el Ministerio Público manifestó que, de acreditarse el requisito de convivencia entre la pareja, deberá concederse la prestación económica solicitada en un 50% en su favor y el otro 50% en favor del hijo concebido con Nhoralba Urrutia Borja.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento a través de Auto 2184 del 13 de septiembre de 2019, ante la imposibilidad de notificar a Nhoralba Urrutia Borja, dispuso su emplazamiento, mismo que se surtió. Asimismo, por Auto 125 del 12 de febrero de 2021, designó curador ad litem para que representara sus intereses.

Al respecto, la curadora ad litem no se opuso a las pretensiones, manifestó que se atiene a lo resuelto en el proceso, Propuso la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 82 del 30 de marzo de 2023, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARIA DE LA CRUZ RIVAS DE DÍAZ, la sustitución de la pensión de vejez generada está en el fallecimiento del pensionado GENTIL IVAN DIAZ, reconocimiento que debe otorgarse en un 50% de dicha prestación a partir del 15 de agosto de 2015, prestación que le fue reconocida al hijo del causante través de la Resolución N°1637 de 26 de septiembre de 2006, advirtió que esta prestación acrecerá a favor de la demandante una vez que deje el actual beneficiario de tener derecho a la misma, o al vencerse las exigencias para para su disfrute.

Liquidó el retroactivo en el porcentaje que le corresponde a la demandante desde la fecha de su causación a la de la sentencia, el cual arrojó la suma de \$162.392.015,44, indicó que la entidad demandada deberá compensar con el actual beneficiario de la pensión en la proporción que le corresponda. Además, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante a título de intereses moratorios a partir del 5 de julio del año 2018 y, ordenó que se liquiden y se paguen hasta la fecha en que sea cancelada a la demandante la totalidad de las mesadas pensionales y su inclusión en nómina.

Facultó a la entidad demandada para que efectúe los descuentos de los aportes en salud y condenó en costas a cargo de la parte demandada, fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Lo anterior fundamentada en que, la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, hizo referencia a las pruebas aportadas, entre

ellas, el registro de matrimonio de la pareja, del que extrajo que contrajeron nupcias el 19 de diciembre de 1970, que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez, además, indicó que la demandante en el interrogatorio de parte formulado, manifestó que convivió con el causante desde la fecha en que contrajeron nupcias hasta su deceso, que si bien es cierto la convivencia en los últimos años no se hizo bajo el mismo techo, sí estuvo pendiente en toda su enfermedad, que por motivos de salud no pudieron continuar conviviendo, que ella no podía atenderlo, por eso, junto a sus hijos tomaron la decisión de internarlo en un hogar geriátrico, pero que ella lo visitaba y sus hijos aportaban los suministros que él requería.

Aunado a lo anterior, señaló que, al hacer una valoración de la prueba en su conjunto, evidenció que el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta la fecha del deceso del causante, los recibos de caja firmados por el hijo común de la pareja, con lo que encontró demostrado que ellos le suministraban lo necesario para que se llevara a cabo el cuidado del causante, por lo que dedujo no solo el pago de los suministros, sino el acompañamiento y que la convivencia interrumpida entre los cónyuges obedeció a un hecho ajeno al vínculo conyugal.

Reiteró que el vínculo estuvo vigente, por ende, concedió la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en el 50%, toda vez que el hijo menor reconocido por el causante disfruta de la prestación económica. Al estudiar la prescripción, indicó que la demandante reclamó e interpuso la demanda en tiempo, por lo que no encontró mesadas pensionales afectadas por ese fenómeno. Calculó el retroactivo de la prestación desde el momento del deceso hasta la fecha de la decisión.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que la demandada negó el reconocimiento de la pensión, por ende, consideró que hay

lugar a condena por este concepto a partir de la presentación de la demanda, esto es 5 de julio de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente para que se revoque parcialmente la sentencia en lo que corresponde al hijo reconocido por el causante, toda vez que ya cuenta con la mayoría de edad como se evidencia en la Resolución GNR 362429 de 2015, que no se demostró que se encontrara estudiando, por ende, considera que desde el 4 de octubre de 2021 la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida en un 100%.

Respecto de los intereses moratorios, manifestó su inconformidad, en tanto no deben ser reconocidos desde el 5 de julio de 2018, pues la demandada negó la prestación económica desde la emisión del acto administrativo de 2016, por lo que considera que deben ser reconocidos a partir del momento en que se notificó la Resolución GNR 71900 del 7 de marzo de 2016.

Por su lado, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual solicita que se revoque la sentencia bajo el argumento de que si bien la jurisprudencia ha indicado que hay lugar al reconocimiento de la prestación económica pretendida en los eventos en que la pareja deja de convivir por razones de salud, también es que se debe demostrar si el cónyuge se encontraba en una situación distinta, que en el caso la demandante no convivió con el causante en los últimos años, que por eso debió acreditar o allegar otras pruebas con las cuales se tuviera de presente que ella acudía o visitaba al causante.

Frente a los intereses moratorios, considera que se debe tener en cuenta que cuando resolvió sobre el derecho pensional si bien es

cierto la demandante no convivió los últimos 5 años previos al deceso del causante, también existió una omisión de información por parte de la actora, es decir que en sede administrativa debió aportar esas pruebas para estudiar a fondo sobre el derecho, que a falta de estas no se puede tener como mora en el pago del beneficio pensional.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, mientras que las demás partes, no presentaron los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por parte de la parte demandante y Colpensiones en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se hará el estudio en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso para la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente los argumentos de los recursos formulados por la parte demandante y Colpensiones, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- La demandante y Gentil contrajeron nupcias el 19 de diciembre de 1970 y el vínculo se encuentra vigente (f.º 16 expediente digital).
- La pareja mencionada, procreó 3 hijos, actualmente mayores de edad.
- Gentil Iván Díaz en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante la Resolución 1637 de 2006, con una mesada de \$2.507.618.
- Díaz, feneció el 12 de agosto de 2015 (f.º 15).
- Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a Adrián Díaz Urrutia (hijo del causante procreado con Nhoralba Urrutia Borja), mediante la Resolución GNR 362429 del 18 de noviembre de 2015 (f.º 19)
- La demandante reclamó el derecho a la pensión de sobrevivientes el 28 de diciembre de 2015, tal como se observa de la Resolución 71900 del 7 de marzo de 2016 a través de la cual la demandada negó su reconocimiento (f.º 22-23).

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Díaz, feneció el día 3 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora María de la Cruz Rivas de Díaz.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que la prestación económica fue reconocida al hijo del causante que procreó con Nhoralba Urrutia Borja.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de

edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su

demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, por un lado, es claro para la Sala que la pensión de sobrevivientes fue reconocida en un 100% en favor de Adrián Díaz Urrutia (hijo del causante) a partir del 12 de agosto de 2015, en cuantía de \$2.507.618, también es claro que la misma fue condicionada al cumplimiento de la mayoría de edad, que lo fue en el año 2021.

De igual forma, es claro que la demandante contrajo nupcias con el fallecido el 19 de diciembre de 1970 y que el mismo ha estado vigente a la fecha, pues el registro no cuenta con nota marginal.

Ahora bien, en aras de resolver uno de los puntos objeto de apelación, concretamente el que tiene que ver con la convivencia, se recaudó el testimonio de señora Rosa Elena Playonero Caicedo (Min. 20:44) quien manifestó que conoció al causante y a la demandante hace como 50 años, porque se casó con un hermano de ella, que cuando los conoció la pareja ya estaba casada, que procrearon 3 hijos, que el último hijo que estuvo con ellos en la casa fue Leonardo, que ellos tenían una casa en Santa Bárbara y que fue el último domicilio que les conoció, que los visitaba con frecuencia, que a veces cada 15 días, que siempre estuvieron pendientes, que la pareja no se separó, que quien daba para los gastos del hogar era el causante, que en vida el causante trabajó en Buenaventura, que él viajaba a trabajar.

Agrega, que el causante era pensionado, que la demandante era la que estaba pendiente del causante, que por el trabajo como no podía cuidarlo lo internaron en un hogar, que la actora siempre estuvo pendiente, que el causante estuvo enfermo como 3 o 4 años, sabe que perdió la memoria, que tenía dificultad con una pierna, por esto no podía moverse mucho, que cuando visitaba a la demandante vio que

ella estuvo pendiente de los gastos que requería el causante en el hogar y que los hijos también ayudaban, que la demandante al principio trabajaba que en los últimos tiempos la actora estaba pendiente del causante, pero que ella también estaba con problemas de salud, que estuvo en las honras fúnebres, que vio que los hijos y la demandante estuvieron pendientes del entierro y que como el causante trabajaba en otro lugar la pareja se separaba pero lo era por trabajo.

De igual manera, se recibió el interrogatorio de la señora Rivas de Díaz, quien fue enfática en indicar que contrajo nupcias con el causante, que el vínculo matrimonial ha estado vigente, que junto a sus hijos tomaron la decisión de internar al causante en un hogar Geriátrico, debido a su condición de salud, además porque requería unos cuidados que ella no podía realizar, pero que siempre estuvo pendiente de lo que requería y lo visitaba en el lugar.

Al respecto, Colpensiones, censura el hecho de que no se haya aportado prueba con la que se demostrara que la demandante sí visitaba al causante, la Sala, para resolver, al verificar la pregunta formulada y la respuesta dada por la demandante, encuentra que en efecto sí se interrumpió la convivencia existente con el causante, sin embargo, una vez estudiada la prueba en su conjunto, se logra inferir que debido a la condición de salud de Díaz, la demandante junto con sus hijos tomaron la decisión de internarlo en un hogar Geriátrico, que siempre estuvieron pendientes de lo que requería para su atención.

Lo anterior, lleva a concluir que la separación entre la pareja fue debido a que el causante tenía padecimientos de salud que ella no podía atender sola y que requerían de un personal especializado en el tema, para todos los efectos, se advierte que esta es una situación que ha sido estudiada por la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras en las sentencias SL5326 de 2019, la SL73803 de 2020 y SL362 de 2021, en la que se ha aceptado que existan rupturas o separaciones por

cuestiones laborales, por enfermedad, entre otras situaciones que aquejan el día a día de la humanidad.

Por ende, el tribunal considera que, aunque la pareja tuvo una separación de hecho, esta situación se dio por cuestiones de salud del demandante, además, tal como lo ha analizado la CSJ, la convivencia para parejas unidas en matrimonio y que su vínculo se encuentre vigente, es de 5 años en cualquier tiempo, no como la que se exige a la compañera permanente, que es por 5 años previos al deceso del causante, y, esta circunstancia se encuentra cabalmente demostrada en el plenario.

Por ende, resulta fehacientemente acreditado que la pareja nunca se divorció, en razón a ello, se considera que se encuentra acreditado el requisito de convivencia, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto, es decir, le asiste el derecho a la demandante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de agosto de 2015, a razón de 14 mesadas anuales, en proporción al 50%, cuya cuantía lo será por la suma de \$2.507.618 (tal como se extrae de la Resolución GNR 362429 de 2015, mediante la cual le fue reconocida la prestación económica al hijo del causante), con la salvedad de que debe la mesada corresponder al 50% del valor antes mencionado.

De igual modo, para resolver un punto de reproche planteado por el apoderado judicial de la demandante, se advierte que al haber nacido Adrián Díaz Urrutia el 3 de octubre de 2003, los 18 años de edad los alcanzó el mismo día y mes de 2021, de las pruebas aportadas al proceso no se evidencia que aquel estuviera estudiando para aquella época, así como tampoco en la actualidad, es así que se modificará el ordinal primero de la sentencia en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 3 de octubre de 2021, a partir del 4 de octubre de ese mismo año, se acrecienta al 100% y deberá ser reconocida de manera vitalicia.

Ahora bien, en aras de estudiar la excepción de prescripción, se evidencia que el causante feneció el 12 de agosto de 2015, la demandante reclamó la prestación económica el 28 de diciembre de 2015 (tal como se extrae de la Resolución 71900 del 7 de marzo de 2016, a través de la cual le negó el reconocimiento de la prestación económica a la actora), y la demanda se interpuso el 5 de julio de 2018, es decir, que no se cumplió el término trienal que exige la norma, por lo que el disfrute del beneficio pensional lo será a partir del 12 de agosto de 2015.

En ese sentido, se advierte a Colpensiones que deberá iniciar los trámites tendientes a recobrar el valor pagado de más al hijo del causante, ello, teniendo en cuenta que al momento de definir sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Díaz Urrutia (hijo), lo hizo en un 100%.

Para efectos de calcular el retroactivo pensional, se realiza el mismo en un 50%, desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 3 de octubre de 2021, que arroja la suma de \$244.237.138, valor que deberá pagarse debidamente indexado.

RETROACTIVO					
Año	% Reajuste	Mesada	50%	N° de mesadas	Total
2014	3,66%			-	-
2015	6,77%	\$ 2.507.618	\$ 1.253.809	5,6	\$ 7.021.330
2016	5,75%	\$ 2.677.384	\$ 1.338.692	14	\$ 37.483.372
2017	4,09%	\$ 2.831.333	\$ 1.415.667	14	\$ 39.638.666
2018	3,18%	\$ 2.947.135	\$ 1.473.567	14	\$ 41.259.888
2019	3,80%	\$ 3.040.854	\$ 1.520.427	14	\$ 42.571.952
2020	1,61%	\$ 3.156.406	\$ 1.578.203	14	\$ 44.189.686
2021	5,62%	\$ 3.207.224	\$ 1.603.612	10	\$ 32.072.243
					\$ 244.237.138

De igual forma se procede a liquidar y a actualizar el retroactivo de la mesada en un 100%, desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 31 de julio de 2023, el cual arroja el equivalente a \$90.930.408, suma que también deberá ser cancelada debidamente indexada.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	1,61%	\$ 3.156.406	-	-
2021	5,62%	\$ 3.207.224	4,0	\$ 12.828.897
2022	13,20%	\$ 3.387.470	14	\$ 47.424.582
2023		\$ 3.834.616	8	\$ 30.676.930
				\$ 90.930.408

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión, sin embargo, en aras de resolver el punto objeto de censura planteado por Colpensiones y estudiándose el presente caso en grado jurisdiccional de consulta, se advierte que una vez revisada la investigación administrativa realizada por la entidad, no se evidencia que la señora Rivas haya hecho alusión para aquella época al hecho de haber internado a su cónyuge en un hogar geriátrico, lo que denota la falta de probidad que en su momento debió aportar a Colpensiones, entidad que por no contar con todos los documentos, procedió a negar el beneficio pensional.

Se advierte a la parte demandante, que para beneficiarse del derecho pensional que en su momento reclamó por el deceso de su cónyuge, debió ilustrar también a Colpensiones en sede administrativa, así como lo hizo en estrados judiciales, sobre la situación fáctica que condujo a que la convivencia con el causante se viera interrumpida, pero no lo hizo, por ende, no hay lugar a endilgar omisión a la demandada cuando procedió a negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es así que al ordenarse la indexación, se modificará el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar al reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación o hasta que sea incluida en nómina a la demandante.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia 82 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 3 de octubre de 2021, a partir del 4 de octubre de ese mismo año, se acrecienta al 100% y deberá ser reconocida de manera vitalicia.

El cálculo del retroactivo pensional en un 50%, desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 3 de octubre de 2021, arroja la suma de \$244.237.138, valor que deberá pagarse debidamente indexado. De igual forma se procede a liquidar y a actualizar el retroactivo de la mesada en un 100%, desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 31 de julio de 2023, el cual arroja el equivalente a \$90.930.408, suma que también deberá ser cancelada debidamente indexada.

Asimismo, se CONDENA a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación o hasta que sea incluida en nómina a la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

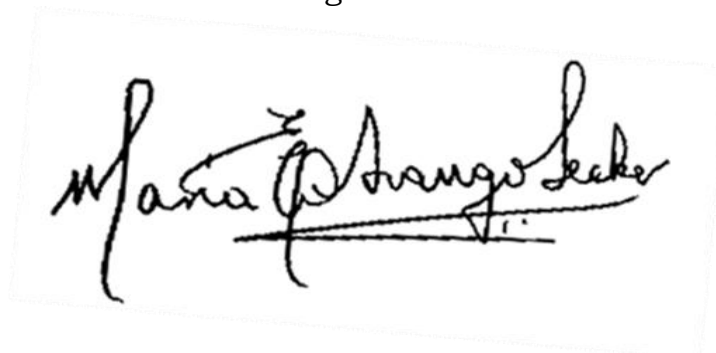
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada